

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **41/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DOCENTE DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 42 EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte quejosa declaró que su hijo era estudiante de tercer grado de la Escuela Secundaria Técnica número 42, el cual durante el ciclo escolar 2017-2018, fue objeto de agresiones verbales por parte de personal docente adscrito a dicho centro educativo, situación que le ocasionó afectaciones emocionales al experimentar sentimientos de enojo y frustración.

CASO CONCRETO

I.- Violación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Consideraciones previas

En la queja presentada por XXXX, en agravio de su hijo XXXX, se manifestaron diversos que imputaron al Director, Subdirector y personal docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 42 en San Miguel de Allende, los cuales refieren acontecieron en los ciclos escolares 2016-2017.

Sobre el particular ha de señalarse que de conformidad con el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento de los hechos presuntamente lesivos de sus Derechos Humanos en el mismo acto de ejecución de los mismos, de modo que al reparar que su inconformidad fue planteada ante esta Procuraduría en fecha 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, es de señalar que se estima ampliamente excedido el plazo de un año señalado con antelación.

Adicional a lo anterior destaca el contenido de la comparecencia de fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de XXXX, quien al imponerse del contenido del informe de la autoridad precisó que los hechos narrados en contra de Ángel Hernández García y J. Cruz Martínez Gómez, Director y Subdirector del turno matutino, respectivamente, de la Escuela Secundaria Técnica número 42 de San Miguel de Allende, así como los hechos aducidos en contra de Angélica Corona, docente del citado centro educativo, los cuales hizo alusión que acontecieron en el ciclo escolar 2016-2017; constituyeron un antecedente de su queja en contra de Angélica Corona y María del Carmen Carolina González González, por el trato indebido que se concedió a su hijo XXXX, cuando fue su alumno en el grado de tercero, no así por haberlo reprobado.

El principio del interés superior de la niñez

El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, y en su párrafo décimo primero, que: “*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*”. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.3, reconoce la importancia que “*las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños*” (lo que incluye las escuelas de educación básica) “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

De lo anterior se deduce que la implementación de medidas de seguridad, así como la supervisión y adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “*interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*”, de ahí que cuando se tome una decisión que les

afecte en lo individual o colectivo "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño "*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*" (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y "desarrollo pleno e integral" del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (párrafo 56) se reconoce que: "*Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*".

Asimismo, la Corte en la sentencia del "Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay" (párrafo 160), determinó que "[el Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".

Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: "*todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*". Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

En la Tesis aislada con rubro "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó como criterio que "*(...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación*". Lo anterior, "*requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate*".

Es así como el interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas de educación básica en México, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

FONDO DEL ASUNTO

Esta Procuraduría reconoce que XXXX, estudiante de 16 años de edad, se encuentran en la etapa de la adolescencia, la cual es crucial en la vida de las personas, pues transitan de la niñez a la vida adulta.

En la Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño, "*La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*" (párrafo 2), la adolescencia se caracteriza: "*por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos*".

Se trata de una fase de rápido desarrollo cerebral y crecimiento físico, en el que inicia la pubertad y se enfatiza la conciencia sexual, aumenta la capacidad cognitiva y la creatividad, además de que aparecen nuevas habilidades y aptitudes. En este periodo, el adolescente comienza a forjarse su independencia y autoafirmación individual y aparece en él un sentido de la propia identidad (Véase: Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño, "Sobre la efectividad de los Derechos del Niño durante la adolescencia", documento CRC/C/GC/20, del 6 de diciembre de 2016, párrafo 10).

Esta etapa también supone experimentar inestabilidades, cambios y transformaciones en su vida social y personal (emociones, cuerpo, autoestima, etcétera), propiciando un estado de mayor vulnerabilidad y susceptibilidad a las influencias del mundo externo y de su medio social, lo que puede exponerlos a diversos factores de riesgo "*intensificados o exacerbados por el entorno digital, como el consumo de drogas y las adicciones, la violencia y el maltrato, la explotación sexual o económica, la trata, la migración, la radicalización o el reclutamiento en bandas*".

o *milicias*". Es por ello que, en ese proceso de desarrollo, los adolescentes requieren del apoyo, la atención y orientación adecuados por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La educación secundaria tiene la finalidad, no solamente de instruir y transmitir conocimientos, sino la práctica de valores humanos, cívicos y democráticos que permitan a los adolescentes prepararse para el futuro, ejercer de manera consciente e informada sus derechos y respetar los derechos de los otros. Se cursa en tres años, en los que se busca que las y los adolescentes adquieran herramientas para aprender a lo largo de la vida, a través del desarrollo de competencias relacionadas con lo afectivo, lo social, la naturaleza y la vida democrática.

En el presente caso, XXXX, expuso en su queja situaciones que generaron inestabilidad emocional en las formas conductuales de XXXX.

De acuerdo a lo referido por el agraviado, durante el ciclo escolar 2017-2018 en el que le correspondió cursar el tercer año de secundaria, tuvo como educadora a la docente María Angélica Corona Carrillo, titular de la materia de español, la cual moralmente le hacía "*sentir mal*" pues, en sus palabras, le denigraba delante de sus compañeros señalándole que "*era un flojo que no mostraba interés en los estudios*", "que nada más estaba platicando" y que "no quería que repitiera el año porque ya no le quería dar clases"; manifestaciones que hacían sentir enojo y frustración a XXXX, pues el mismo no podía hacer reclamación alguna.

De igual manera, el menor agraviado refirió que en la primera semana de julio de 2018, al arribar a las instalaciones de la escuela para tomar un curso de regularización, la prefecta identificada como María del Carmen Carolina González González, le cuestionó "*si había pasado en el Cbtis*", contestando afirmativamente, a lo cual su interlocutora le enfatizó que "*mejor apartara el lugar para el próximo año porque no iba a pasar*", lo cual en dicho de XXXX, le hizo sentir "*molesto y muy triste*", además de considerar dicho comentario como una burla.

La parte agraviada ofreció el testimonio del también menor XXXX, quien dijo que no llegó a darse cuenta que la docente María Angélica Corona Carrillo, ofendiera a XXXX, además de que éste nunca le comentó **que lo aquélla** lo tratara mal.

Al rendir su versión de los hechos materia de queja, María Angélica Corona Carrillo y María del Carmen Carolina González González, negaron los mismos.

La prefecta González González, ofreció el testimonio de la docente Ma. Soledad Gallegos Hernández (Docente), quien refirió no recordar haber presenciado algún dialogo entre la funcionaria inquirida y el menor XXXX.

Por su parte, la también docente Martha Elena García Cardiel, señaló haber estado presente en el momento en el que María del Carmen Carolina González González, habría cuestionado a XXXX, sobre su examen de ingreso a bachillerato, este último quien contestó que "*sí había pasado*", ante lo cual la funcionaria investigada "*lo felicitó diciéndole que era muy bueno que hubiera aprobado el examen de admisión, que era importante pusiera empeño en las materias que tenían pendientes por aprobar*", sin que en algún momento se burlara o le hubiera expresado que "*lo iba a reprobar*" o que "*guardara su lugar en el CBTIS para otro año*".

Contrasta con lo anterior, la opinión emitida por el personal de área de psicología de esta Procuraduría, quien derivado de la entrevista y pruebas realizadas al menor XXXX, interpretó que el mismo en efecto habría experimentado una serie de circunstancias en su escuela que lo condujeron a tener ciertas conductas, tanto de salud como de comportamiento, que pusieron en riesgo su estabilidad emocional.

De manera específica se hizo hincapié en el estado de ansiedad que le generó el tener que sobrellevar una situación de violencia al interior de su centro educativo, lo que se reforzó con su narración al señalar que por las noches padecía de enuresis, además de alteraciones en el sueño y el apetito.

Adicional a lo anterior, se hizo énfasis en la opinión señalada que, al ya no encontrarse el agraviado en el ambiente generador de estrés, se pudo observar en las pruebas aplicadas que tiene recursos emocionales, familiares y sociales para presentar una estabilidad emocional adecuada y de esta manera poder afrontar situaciones a futuro; empero, se recomendó iniciar un tratamiento específico ante indicios de enojo hacia lo vivido.

Con lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, ha quedado acreditado que por parte María Angélica Corona Carrillo y María del Carmen Carolina González González, no se tuvo la diligencia debida en su labor docente y formadora, pues fueron omisas en priorizar el interés superior de la niñez con lo que se transgredieron los artículos 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los cuales, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a medidas de protección que su condición de menores de edad requiere, razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en su contra, motivo por el cual es de pronunciarse el correspondiente acuerdo de recomendación al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que se inicie procedimiento disciplinario laboral por la actuación de **María Angélica Corona Carrillo y María del Carmen Carolina González González**, docentes de Escuela Secundaria Técnica número 42 en San Miguel de Allende, por la Violación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en que incurrieron en agravio de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación de Guanajuato, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que a manera de reparación del daño, realice las gestiones necesarias a efecto de que se brinde gratuitamente atención psicológica a **XXXX**, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima directa, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*